

RV: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01
DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 7:23

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (803 KB)

AMPARO MEDINA TORRES- RECURSO DE REPOSICIÓN SEGUNDA INSTANCIA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 17:12

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01 DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De: Debora Cañon <deyacadu07@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 4:51 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01 DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi conferido por Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, comedidamente me dirijo a Ustedes Señores Magistrados con el fin de interponer **recurso de Reposición** en contra de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2023, fijado en estado del día 25 de abril de 2023, con el mayor respeto, en consideración a su decisión de: ***"DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia adiada el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso de la referencia."***, recurre esta apoderada judicial en justificar que a pesar del análisis realizado en la decisión, conforme al artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, se ha dispuesto

que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, separando o delimitando, el pronunciamiento de reparos concretos como el de la sustentación ante el superior como dos actos o momentos procesales independientes y sin tener en cuenta que si fue sustentado en su oportunidad, junto con los reparos concretos que se hicieran como parte apelante.

Entonces, frente lo que atañe a la deserción del recurso que desde ya considero, sustenté oportunamente junto con el pronunciamiento de los reparos frente a la decisión de primera instancia, deberá considerarse la postura que ya han destacado tanto estudiosos, como la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y se ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada, y oportuna de la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación.

En palabras del abogado JAIRO PARRA CUADROS, especialista en Derecho Comercial y en Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia y magister en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona- Università degli Studi di Genova, miembro de Parra Quijano & Cuadros Abogados, menciona que “*Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar*”..... “*si las particularidades del caso permiten concluir, que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esta gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como lo es el cercenamiento de la segunda instancia*” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). Ámbito Jurídico 3 al 23 de abril de 2023.

Para el caso concreto, considero que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, esta procuraduría interpuso oportunamente el recurso de apelación, con el cual, además del pronunciamiento sobre los reparos, frente a la decisión, los mismos fueron debidamente argumentados y sustentados, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se que indica que: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*”, no resulta excluyente que la sustentación del recurso de apelación no pueda realizarse en el momento en que se interpone en el recurso de apelación, si no a más tardar dentro de los (5) días siguientes, aquí ya en el trámite de alzada, lo que sigue de tal norma, es la posibilidad de ampliar los argumentos sobre los cuales se funda el recurso, junto con la ampliación de la sustentación de los mismos, obviamente partiendo de que previamente se han destacado los reparos que se tienen frente a la decisión de primera instancia.

Debo ahondar entonces en la posición que, dado el caso concreto, el juzgador, dadas las particularidades del caso, en su sabiduría y conocimiento jurídico, debe analizar si la sustentación anticipada, resulta suficiente para resolver el asunto apelado, sin lugar a cercenar la oportunidad de la parte recurrente, para que se decida sobre los argumentos sobre los cuales se aparta de la decisión de primera instancia, y resuelva sobre el problema jurídico que se debate en el proceso.

-

PETICIÓN:

Solicito a los honorables magistrados, que se reponga el auto de fecha 25 de abril de 2023 y se proceda a decidir de fondo sobre el recurso de apelación sustentado desde el 06 de febrero de 2021, sin lugar a transgredir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del Banco Agrario de Colombia S.A.

-

NOTIFICACIONES

- Al Banco Agrario de Colombia S.A. en la carrera 8 No. 15 - 43 piso 12, Vicepresidencia Jurídica. Teléfono 5945896-97, Fax 5945504 de Bogotá D.C.
- La suscrita apoderada, en la Calle 7 No 6-27-, piso 3, Ed Caja Agraria, Gerencia Regional Sur BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Teléfono 8717027 de Neiva (Huila).Correo Electrónico: deyacadu07@gmail.com

Débora Yaneth Cañón Dussán
Abogada Especializada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL
NÚMERO: 41551-31-03-002-2018-00125-01
DEMANDANTE: AMPARO MEDINA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 138.207 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi conferido por Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de BANAGRARIO, comedidamente me dirijo a Ustedes Señores Magistrados con el fin de interponer **recurso de Reposición** en contra de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de abril de 2023, fijado en estado del día 25 de abril de 2023, con el mayor respeto, en consideración a su decisión de: ***“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia adiada el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso de la referencia.”***, recurre esta apoderada judicial en justificar que a pesar del análisis realizado en la decisión, conforme al artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, se ha dispuesto que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, separando o delimitando, el pronunciamiento de reparos concretos como el de la sustentación ante el superior como dos actos o momentos procesales independientes y sin tener en cuenta que si fue sustentado en su oportunidad, junto con los reparos concretos que se hicieran como parte apelante.

Entonces, frente lo que atañe a la deserción del recurso que desde ya considero, sustenté oportunamente junto con el pronunciamiento de los reparos frente a la decisión de primera instancia, deberá considerarse la postura que ya han destacado tanto estudiosos, como la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y se ha sostenido que los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada, y oportuna de la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación.

En palabras del abogado JAIRO PARRA CUADROS, especialista en Derecho Comercial y en Derecho Procesal



Civil de la Universidad Externado de Colombia y magister en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona- Universita degli Studi di Genova, miembro de Parra Quijano & Cuadros Abogados, menciona que *"Es decir, deben analizarse los reparos concretos para determinar"..... "si las particularidades del caso permiten concluir, que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esta gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como lo es el cercenamiento de la segunda instancia"* (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). Ámbito Jurídico 3 al 23 de abril de 2023.

Para el caso concreto, considero que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, esta procuraduría interpuso oportunamente el recurso de apelación, con el cual, además del pronunciamiento sobre los reparos, frente a la decisión, los mismos fueron debidamente argumentados y sustentados, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se que indica que: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*, no resulta excluyente que la sustentación del recurso de apelación no pueda realizarse en el momento en que se interpone en el recurso de apelación, si no a más tardar dentro de los (5) días siguientes, aquí ya en el trámite de alzada, lo que sigue de tal norma, es la posibilidad de ampliar los argumentos sobre los cuales se funda el recurso, junto con la ampliación de la sustentación de los mismos, obviamente partiendo de que previamente se han destacado los reparos que se tienen frente a la decisión de primera instancia.

Debo ahondar entonces en la posición que, dado el caso concreto, el juzgador, dadas las particularidades del caso, en su sabiduría y conocimiento jurídico, debe analizar si la sustentación anticipada, resulta suficiente para resolver el asunto apelado, sin lugar a cercenar la oportunidad de la parte recurrente, para que se decida sobre los argumentos sobre los cuales se aparta de la decisión de primera instancia, y resuelva sobre el problema jurídico que se debate en el proceso.

PETICIÓN:

Solicito a los honorables magistrados, que se reponga el auto de fecha 25 de abril de 2023 y se proceda a decidir de fondo sobre el recurso de apelación sustentado desde el 06 de febrero de 2021, sin lugar a trasgredir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

- Al Banco Agrario de Colombia S.A. en la carrera 8 No. 15 – 43 piso 12, Vicepresidencia Jurídica. Teléfono 5945896-97, Fax 5945504 de Bogotá D.C.
- La suscrita apoderada, en la Calle 7 No 6-27-, piso 3, Ed Caja Agraria, Gerencia Regional Sur BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Teléfono 8717027 de Neiva (Huila). Correo Electrónico: deyacadu07@gmail.com

Atentamente,



DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN
C.C. 36.306.601 de Neiva
T.P. 223.490 del C. S. J.